

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES FORMULADAS AL MOMENTO DE ADHERIRSE AL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, ADOPTADO EN LA HAYA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

**COMISIONES UNIDAS DE
RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES Y
JUSTICIA**

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Justicia, les fueron turnadas para su estudio y dictamen las **Modificaciones a las Declaraciones formuladas al momento de adherirse al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial**, adoptado en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. El documento fue enviado por la Secretaría de Gobernación, por pedimento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 182, 183, 185, 186, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones procedieron al estudio del instrumento internacional de referencia, con base en los siguientes antecedentes.

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Justicia, les fueron turnadas las Modificaciones a las declaraciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuladas al momento de adherirse al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, adoptado en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, para su estudio y dictamen correspondiente.

El Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial que nos ocupa, fue adoptado en el marco de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, constituyendo su primordial fin, la creación de medios eficaces para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deban de ser objeto de notificación o traslado en el extranjero, sean conocidos por sus destinatarios de manera real y oportuna; logrando con ello fortalecer la asistencia judicial simplificando y acelerando los procedimientos.

En ese sentido, de conformidad con su texto, el tratado se implementa a través de una autoridad central designada por cada Estado contratante que asume la función de recibir las peticiones de notificación o traslado que le dirige otro Estado a efecto de darles curso.

El instrumento de marras prevé la existencia de formularios a través de los cuales, la autoridad o funcionario ministerial o judicial del Estado de origen, hará la solicitud correspondiente de notificación o de traslado a la autoridad central del Estado requerido, sin que sea necesaria mayor formalidad para darle curso que el formulario y dos ejemplares del documento judicial.

La autoridad central del Estado requerido goza de la facultad de analizar la legalidad de la solicitud, pudiéndola objetar en caso de que considere violación a las disposiciones del Convenio; caso contrario, procederá a darle curso conforme a la legislación doméstica o bien, conforme a la forma particular solicitada

por el requirente siempre que no sea contraria la ley del Estado requerido.

Substanciada la solicitud de notificación o traslado de mérito, el Convenio prevé la existencia de diverso formulario conforme al cual, la autoridad central del Estado requerido, expedirá una certificación de la actuación por ella ejecutada, debiendo de describir el cumplimiento de la petición, de indicar la forma, lugar y la fecha del cumplimiento como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El Convenio prevé la posibilidad de que cada Estado contratante realice directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones o traslado de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero, sin embargo, también regula la posibilidad de que los Estados parte se opongan a dicha facultad dentro de su territorio, salvo que el destinatario de la notificación o del traslado sea un nacional del Estado de origen.

Ahora bien, al adherirse el Estado Mexicano al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, formuló diversas declaraciones a su texto, sin embargo, la Secretaría de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Humanitario, sugirió a nuestro país revisara y eventualmente modificara las declaraciones, pues detecto discrepancias en la traducción.

En orden de ello, a continuación se transcriben las declaraciones que entonces formuló el Estado Mexicano y que son la materia del instrumento en estudio:

I. En relación con el artículo 2, el Gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados Parte, quien remitirá a la Autoridad Judicial competente para su diligenciación.

II. En relación con el Artículo 5, los documentos judiciales y extrajudiciales en idioma distinto del español, que deban ser objeto de notificación o traslado en territorio mexicano, deberán ser acompañados por su debida traducción.

III. En relación con el Artículo 6, la Autoridad Judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la autoridad Central únicamente validará la misma.

IV. En relación con el Artículo 8, los Estados Parte no podrán realizar notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente, por medio de sus agente diplomáticos o consulares, en territorio mexicano, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen, siempre que tal procedimiento no sea contrario a normas de orden público o garantías individuales.

V. En relación con el Artículo 10, los Estados Unidos Mexicanos no reconocen la facultad de remitir directamente los documentos judiciales a las personas que se encuentren en su territorio conforme a los procedimientos previstos en los incisos a), b) y c); salvo que la Autoridad Judicial conceda, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, y que ello no resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales. La petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicita para diligenciar la notificación o traslado del documento.

VI. En relación con el primer párrafo del artículo 12, los gastos ocasionados por la diligencia de la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales serán cubiertos por el requirente, salvo que el Estado de Origen no exija el pago de tales gastos por la notificación o traslado procedente de México.

VII. En relación con el Artículo 15, segundo párrafo, el Gobierno de México no reconoce a la Autoridad Judicial la facultad de proveer cuando el demandado no comparece y no se haya recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega de documentos que le fueron remitidos del extranjero para dichos efectos y a que hacen referencia los apartados a) y b) del primer párrafo.

VIII. En relación con el Artículo 16, tercer párrafo, el Gobierno de México declara que tal demanda no será admisible si se formula después del plazo de un año computado a partir de la fecha de la decisión, o en un plazo superior que pueda ser razonable a criterio del juez. El Gobierno de México entenderá que, para los casos en que se haya dictado sentencia, sin que el demandado haya sido debidamente emplazado, la nulidad de actuaciones se realizará de conformidad con los recursos establecidos en la legislación aplicable.

2. El Gobierno de México designó como Autoridad Central a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

Ahora bien, como consecuencia de la recomendación de la Secretaría de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Humanitario, la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo análisis de las declaraciones, concluyó la necesidad de modificarlas y corregir la traducción al inglés de las mismas para quedar como sigue:

“1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos modifica las declaraciones formuladas al adherirse al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, adoptado en La Haya el 15 de noviembre de 1965, para quedar como sigue:

I. En relación con el artículo 2, el Gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados Contratantes, quien las remitirá a la Autoridad Judicial competente para su diligenciación.

II. En relación con el Artículo 5, los documentos judiciales o extrajudiciales en idioma distinto del español, que deban ser objeto de notificaciones o traslado en territorio mexicano, deberán ser acompañados de su debida traducción al español.

III. En relación con el Artículo 6, la Autoridad Judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la Autoridad Central únicamente validará la misma.

IV. En relación con el Artículo 7 segundo párrafo, se apreciará cumplimentar los espacios en blanco de las formulas modelo en idioma español.

V. En relación con el Artículo 8, los Estados Contratantes no podrán realizar notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente, por medio de sus agente diplomáticos o consulares, en territorio mexicano, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen, siempre que tal procedimiento no sea contrario a normas de orden público o garantías individuales.

VI. En relación con el segundo párrafo del Artículo 12, los gastos ocasionados por la diligencia de la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales serán cubiertos por el requirente.

VII. En relación con el Artículo 15, segundo párrafo, el Gobierno de México no reconoce a la Autoridad Judicial la facultad de proveer cuando el demandado no comparece y no se haya recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega de documentos que le fueron remitidos del extranjero para dichos efectos y a que hacen referencia los apartados a) y b) del primer párrafo.

VIII. En relación con el Artículo 16, tercer párrafo, el Gobierno de México declara que tal demanda no será admisible si se formula después del plazo de un año computado a partir de la fecha de la decisión, o en un plazo superior que pueda ser razonable a criterio del juez. El Gobierno de México entenderá que, para los casos en que se haya dictado sentencia, sin que el demandado haya sido debidamente emplazado, la nulidad de actuaciones se realizará de conformidad con los recursos establecidos en la legislación aplicable.

2. De conformidad con el Artículo 21, párrafo segundo, inciso a), el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara su oposición al uso dentro de su territorio de las vías de remisión previstas en el Artículo 10.”

Con base en los antecedentes anteriores, los integrantes de estas Comisiones Unidas dictaminadoras exponen las siguientes consideraciones.

Las Comisiones que dictaminan, de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Justicia, consideramos procedente la aprobación de las Modificaciones a las Declaraciones formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al momento de adherirse al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, adoptado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en La Haya, toda vez que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son acordes al orden jurídico interno.

La conclusión a la que se llega no solo tiene sustento en la legalidad de su contenido, sino en el propio texto de los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y que al igual que el que hoy nos ocupa, regulan la cooperación internacional en materia judicial, pues en función de dicha tradición, la aprobación de las modificaciones en estudio deviene procedente.

En efecto, el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial propicia la asistencia entre naciones a efecto de agilizar y simplificar los procedimientos judiciales, y de esta manera, evitar que tanto la distancia como las legislaciones domésticas dificulten y retrasen el trámite de aquellos, a partir de lo cual, consideramos que la aprobación de las Modificaciones de marras constituye un paso importante en el esfuerzo internacional tendiente a la ayuda y cooperación entre naciones, ya que sin duda se coadyuva en su consecución.

Por otra parte, destaca la legalidad del contenido de las Modificaciones a las Declaraciones formuladas al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, ya que en nada se contraponen al orden jurídico interno de México en la materia, incluidos los diversos tratados internacionales de los que nuestro país es parte en materia de cooperación internacional, siendo que incluso el propio texto del Convenio establece la posibilidad de formularlas, de ahí que las comisiones dictaminadoras encontremos procedente su aprobación.

En orden de ello, el Convenio igualmente concede eficacia a aquellos tratados en que los Estados Contratantes sean parte y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas en éste.

Es importante mencionar que el Convenio constituye una herramienta mas para la debida administración de justicia, ya que sus disposiciones atienden a principios propios de dicha función estatal, lo que desde luego confirma la naturaleza del Convenio como de cooperación en materia de administración de justicia, tarea en la que México confirma su compromiso y participación.

Finalmente se reitera que los Estados Unidos Mexicanos ya en otras ocasiones ha ratificado tratados internacionales de la naturaleza del que hoy nos ocupa, esto es, instrumentos que incorporan la cooperación internacional en materia judicial, por lo que la aprobación del Convenio, además de ser acorde al orden

constitucional, es congruente con la tradición de México en el concierto internacional.

En atención a los antecedentes y trascendencia del instrumento en estudio, las Comisiones dictaminadoras consideramos procedente su aprobación.

Por consiguiente, reconocemos expresamente, el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento internacional en estudio y por ende, aceptamos la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe; reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y, desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas comisiones unidas someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Artículo Único.- Se aprueban las **Modificaciones a las Declaraciones formuladas al momento de adherirse al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial**, adoptado en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

SALÓN DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. México, D. F., a 2 de diciembre de 2010.

**Comisión de Relaciones Exteriores
Organismos Internacionales**

Comisión de Justicia